

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 30/2024

20 de diciembre de 2024

Auto de fecha 26 de mayo de 2024. Audiencia Provincial de Barcelona. Sección Octava. Rollo número 2/2024. Estima recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto de fecha 25 de enero 2024 que inadmite el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de 8 de enero de 2024 del Juzgado de Instrucción número 5 de Arenys de Mar en las Diligencias Previas número 279/2024. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE en materia de plazos procesales. Doctrina Tribunal Constitucional.

La Instructora no admitió a trámite el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de fecha 8 de enero de 2024, al considerar que había sido presentado de forma extemporánea, subrayando que el principio de preclusión afecta no solamente a las partes procesales sino también al Ministerio Fiscal.

El recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal se sustenta en la necesidad de tener en cuenta las especialidades del caso, en particular que el Fiscal competente en materia de delito de odio y discriminación se encuentra en la sede de Fiscalía de Mataró, por lo que la causa, una vez tuvo entrada en la Fiscalía de Arenys de Mar, hubo de ser remitida mediante valija, a la Fiscalía de Mataró.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que el derecho constitucional de acceso a los recursos, como integrante de del derecho a la tutela judicial efectiva, está limitada al uso de aquéllos recursos legalmente previstos para la resolución de que se trate, y sometido en cuanto a su ejercicio al cumplimiento de los requisitos impuestos legalmente para el recurso que se trate de utilizar, y justamente entre los presupuestos y condiciones de los actos procesales y, como requisitos para su validez y eficaz realización, figura el cumplimiento de los plazos procesales, destacan las <u>Sentencias SSTC 177/1989; 92/1990; 16/1992 y 55/1992.</u>

En este sentido si bien la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a declarar que entre las varias interpretaciones posibles se impone siempre la más favorable a la admisión del recurso, procurando la mayor accesibilidad a dicho remedio procesal extraordinario, como integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso y, dada la especialidad consistente en que la Fiscalía de Área tiene dos sedes, una en Arenys de Mar y otra en Mataró, dándose la circunstancia de que el Fiscal competente para los delitos de odio y discriminación, está en la sede de Mataró y, por tanto, obliga al traslado del expediente de una sede a otra, la Sala considera que debe ser tenida en cuenta y debidamente valorada a efectos de cómputo del plazo.

Si bien no se cuestiona que el Ministerio Fiscal viene obligado por el principio de preclusión de las partes procesales, hay que tener en cuenta que, entre las varias interpretaciones posibles, la Sala concluye que "se impone siempre la más favorable a la admisión del recurso, procurando la mayor accesibilidad a dicho medio procesal, como integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".